

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Beneficencia y Sanidad.—Ne gociado 4.

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á la utilidad que puede reportar el cuadro gráfico-estadístico de la fiebre amarilla padecida en esas Islas en los últimos meses de 1862 á primeros de 1863, formado por D. Pedro Olive, oficial 4.º de la Secretaria de la Junta general de Estadística y Jefe del ramo, en comision, en esa Capital, en cuyo cuadro se presentan por medio del sistema de cuadrículas, todas las invasiones y defunciones ocurridas desde que dió principio la epidemia hasta su conclusion; las observaciones ozonométricas, meteorológicas, vientos reinantes, número de habitantes, su relacion con los invadidos, la de estos con los muertos, clasificacion por edades y sexos, por naturaleza y estado civil, por empleos, profesiones, artes y oficios, por armas, institutos y cuerpos auxiliares, movimiento del hospital civil, médicos civiles y número de enfermos que han tenido á su cargo, y estado de las personas atacadas que habiendo salido de teniendo presente que el estudio de este estado, puede demostrar á la ciencia las edades, sexos, profesiones y demás circunstancias en que la fiebre elige con preferencia sus victimas y la relacion de la enfermedad y su desarrollo con la atmósfera; queriendo S. M. recompensar el trabajo del autor que espontáneamente lo emprendió y llevó á cabo, ha tenido á bien resolver que se recomiende á las Juntas

provinciales y municipales de Beneficencia y Sanidad la adquisicion del referido cuadro gráfico con objeto de que sirva de modelo á las citadas Corporaciones en los distintos accidentes epidémicos que puedan sobrevenir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion del interesado, el cual adoptará por su parte los medios necesarios á satisfacer los pedidos de ejemplares que le hagan.

Dios guarde á V. Muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.

CANOVAS.

Señor.....

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 209.

Las personas que hayan obtenido de este Gobierno orden para bañarse en la Salina de la Higuera, y no hayan podido verificarlo, ó hayan tenido que suspender los baños, á consecuencia de las órdenes comunicadas al Guarda-almacen de la Laguna, podrán desde luego volver á verificarlo; pues la Direccion general de Rentas Estancadas ha dispuesto continuen bañándose como hasta aqui se venia efectuando.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para conocimiento de los que se hallen en dicho caso.

Albacete 26 de Agosto de 1864.— Julian de Necedal.

Administracion principal de Hacienda pública.

D. Alejandro B. Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento del aumento de 30 millones al cupo de la contribucion de in-

muebles, cultivo y ganaderia correspondiente al actual año económico, aprobado por Real orden de primero de Julio último estará expuesto al público en la Secretaria de la Comision, establecida en el local que ocupa la Administracion de Hacienda pública, desde el 29 del corriente hasta el 5 de Setiembre próximo, ambos inclusive, á fin de que los contribuyentes que quieran examinar sus cuotas y reclamar el agravio que por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento, haya podido inferirseles, puedan verificarlo desde las ocho de la mañana á la una de la tarde en los dias indicados; en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado no se admitirán reclamaciones de ninguna especie.

Albacete 26 de Agosto de 1864.— P. I., Antonio Paz.

Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

Segun lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública licitacion para su arrendamiento por tiempo de dos años dos fincas urbanas y una rústica procedente del clero, sitas en la Roda por la cantidad que á cada una se le señala y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Administrador que suscribe y en La Roda ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 25 de Setiembre próximo de 10 á 11 de su mañana; no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 25 de Agosto de 1864.— P. I., Antonio de Mena.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año.	Reales vellon
140	Una hermita denominada San Sebastian sita en la calle Grande 1.ª de La Roda procedente del Clero en..		130
141	Otra id. denomina-		

da de San Juan, sita en la calle Grande 2.ª en id. procedente de idem en 80
735 Una tierra de 50 almudes, 3 celemines procedente de la capellanía de D. Francisco Javier Gui, sita camino de Montalvos en.. 244

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las fincas urbanas y rústicas procedentes del Clero, sitas en La Roda que ha de celebrarse el dia 25 de Setiembre de 1864 en esta Capital y en el pueblo indicado.

- 1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en La Roda ante el Alcalde constitucional el dia que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.
- 2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.
- 3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.
- 5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado, la seguridad de su contrato.
- 6.º El arriendo será por el tiempo de dos años y dará principio el dia que sea aprobado el espediente por la superioridad.

7. Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renunciacion los derechos de su pabellon.

9. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 25 de Agosto de 1864.--P. I., Antonio de Mena.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Peon Escribano.	Público.
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento.	6	3
Testimonio de remate.	4	»
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10
Por extension de escritura incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 reales.	10	»
Por la de 501 hasta 20.000	20	»
Por la de 20.001 en adelante.	30	»

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 11 de Octubre de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores

Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor euanía.

Número del inventario.

1743 El terreno que ha resultado sobrante de lo pedido por el Ayuntamiento de Pozohondo para dehesa Boyal de la titulada Lozar y Labor, en término de dicha villa y procedente de sus propios; de cabida 500 fanegas de á 10.000 varas superficiales cada una, equivalentes á 349 hectáreas, 36 áreas y 90 centiáreas, dividido en los trozos siguientes:

1.º Un trozo ó medianil en el cerro del Tocon de 124 fanegas. Linda S. la Vereda, M. D. Antonio Moreno, viñas del rio y noria del Pitero, P. D. Antonio Moreno y N. herederos de D. Benito Pacheco.

2.º Otro en los Villares de 4 celemines. Linda S., M., P. y N. Don Antonio Moreno.

3.º Otro en las Navazuelas de 3 celemines. Linda S., M., P. y N. Don Antonio Moreno.

4.º Otro en dicho sitio de una fanega, 6 celemines. Linda S. Manuel Garcia, M. Antonio Garcia, P. Silvestre Sanchez y N. camino de los Pocicos.

5.º Otro en el Corral Frio de 4 fanegas. Linda S. D. Feliciano Rengel M. camino de los Pocicos, P. Don Pedro Molina Nuñez y herederos de José Gimenez.

6.º Otro en dicho sitio de una fanega. Linda S., M., P. y N. Don Pedro Molina Nuñez.

7.º Otro en dicho sitio de 4 fanegas. Linda S. y M. herederos de José Gimenez, P. y N. D. Pedro Molina Nuñez.

8.º Otro en dicho sitio de 3 celemines. Linda S., M., P. y N. herederos de José Gimenez.

9.º Otro en la Tierra Blanca de 4 celemines. Linda S., M., P. y N. Don Feliciano Rengel.

10.º Otro en la Morra Pelada y Perdices de 114 fanegas: Linda S. la Vereda, D. Pedro Molina Nuñez, D. José Nuñez y herederos de José Gomez, M. camino de los Pocicos y Juan Lopez Nava, P. la dehesa Boyal y N. D. Pedro Molina Nuñez.

11.º Otro en el Tocon de 3 celemines. Linda S., M., P. y N. Don Antonio Moreno.

12.º Otro en dicho sitio de 22 fanegas. Linda S. D. Antonio Moreno, M. Pedro Abellan, P. Juan Antonio Garcia y N. camino de los Pocicos y herederos de Joaquin Rodenas.

13.º Otro en Carrasca Gorda de 20 fanegas: Linda S. y M. la dehesa Boyal, P. Antonio Sanchez y N. Don José Nuñez.

14.º Otro en la Loma de Enmedio de 17 fanegas: Linda S. Antonio Sanchez, M. Julian Gomez y Manuel Alcantud, P. herederos de Joaquin Rodenas y N. Juan Antonio Garcia.

15.º Otro en el Vallejo del Santo de 114 fanegas. Linda S. herederos de Joaquin Rodenas, M. Patricio Sanchez, P. D. Francisco Vera y N. Juan Lopez Nava y dichos herederos.

16.º Otro en la losa de una fanega 6 celemines. Linda S., M., P. y N. herederos de Joaquin Rodenas.

17.º Otro en el camino de Chinchilla de una fanega 6 celemines. Linda S., M., P. y N. herederos de Joaquin Rodenas.

18.º Otro en dicho sitio de una fanega. Linda S., M., P. y N. herederos de Joaquin Rodenas.

19.º Otro en la Casica de una fanega 6 celemines. Linda S., P. y N. Juan Garcia y M. herederos de Joaquin Rodenas.

20.º Otro en dicho sitio de 3 fanegas 6 celemines. Linda S. y N. herederos de Pedro Sanchez, M. y P. Don Francisco Vera.

21.º Otro en el cerro del Tesoro de 65 fanegas. Linda S. Juan Lopez Nava y D. Antonio Moreno, M. Don Feliciano Rengel y Juan Lopez Nava, P. D. Juan Antonio Gimenez y N. Juan Lopez Nava.

22.º Otro en dicho sitio de 3 fanegas 6 celemines. Linda S. y N. D. Antonio Moreno, M. y P. Don Feliciano Rengel.

El pasto de las anteriores porciones de terreno de que se compone este sobrante consiste en atocha y algun tomillo. No tiene abrevador, ni ha sido incluida en la medida la propiedad particular que hay en dichos 22 trozos. Los peritos le han señalado la renta de 1500 rs. anuales. Ha sido tasado en 30.000 rs. y capitalizado en 33.750 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2078 La segunda suerte de las Lomas de Pozolorente, en término de dicha villa y procedente de sus propios; de cabida 663 fanegas en un solo trozo equivalentes á 464 hectáreas y 35 áreas. Da su principio desde el camino de Hoya-Gonzalo al de Chinchilla, llamada del Altico. Linda S. las viñas de varios vecinos, propiedad de Don Juan Ochando, Juan Gomez y tierras de otros particulares, M. vereda de los Serranos, P. rambla del Barranco de los Lobos, Corral del Herrero y propiedad de los herederos de Antonio Gimenez Cantero y N. Cañada llamada de Guijarro propia de D. Juan Ochando, Vallejo de Alonso Gimenez, viñas del Llanico y varios propietarios. La divide la senda de Cueva Negra y camino de Chinchilla. Su pasto atocha, romero, enebro, sabiná, aliagas, tomillo, cerrillo y otros decorados, con bastantes pimpollos de la clase de carrascos, predomina la atocha. Los peritos le han señalado la renta de 4112 reales anuales. Ha sido tasada en 110500 reales y capitalizada en 99270 reales. Tipo en la subasta la tasacion.

De los expresados 110500 rs. en que ha sido tasada esta finca, corresponde dos terceras partes á la tierra con inclusion de la planta de atocha y la otra tercera parte restante al arbolado.

1541 Una dehesa de pastos denominada Navazos, sita en término de la villa de Viveros y procedente de sus propios, de cabida 313 fanegas, 4 celemines equivalentes á 156 hectáreas, 74 áreas, 6 centiáreas y 97 centímetros, dividida en las porciones siguientes.

1.º Un trozo en Nava la Cierva de 254 fanegas 6 celemines. Linda S. términos del Bonillo y Ballestero, M. D. Pedro Ordoñez y D. José Castellanos, P. D. Joaquin Navarro y Juan Rubio y N. dicho término del Bonillo y camino del Bonillo ó sea la Catalana, quedando enclavado dentro de dichos límites un vallejo que pertenece á D. José Romero, cruzando por dicha porcion un carril que conduce de las Salinas á la Casa del Picao.

2.º Otro entre las hazas de los herederos de D. Joaquin Navarro de 8 fanegas. Linda S. D. José Romero y Antonio Herrera, M. D. Pedro Ordoñez y otros, P. D. Melchor Ortiz y N. D. José Romero.

3.º Otro en la Sima de Santa

Catalina de 19 fanegas. Linda S. camino del Bonillo á Pinilla, M. Juan Calero Escudero, P. Manuel Martinez y N. Blas Rubio.

4.º Otro en dos porciones en las Braguetas de 3 fanegas. Linda S. dichas Braguetas, M. Canteros del Rio, P. Alejandro Martinez y N. Mariano Fuentes.

5.º Otro á la derecha del camino de Pinilla que se lleva del Bonillo de 8 celemines. Linda S., P. y N. Juan Galdon y M. Atanasio Garcia.

6.º Otro en el mismo sitio de una fanega. Linda S. y M. Atanasio Garcia y N. Juan Galdon.

7.º Otro en la Paridera de Zapateros junto á la Mirada, de 3 fanegas, Linda S. Tomasa Fuentes, M., P. y N. Atanasio Garcia.

8.º Otro en id. de dos celemines. Linda S. y M. Josefa Cano, P. y N. Bartolomé Cano.

9.º Otro en id. de 6 celemines. Linda S., M., P. y N. herederos de Mariano Fuentes.

10.º Otro en id. de 3 celemines. Linda S., M., P. y N. herederos de Mariano Fuentes.

11.º Otro en el Pajar de Lozar de 8 fanegas. Linda S. y M. Josefa Cano, P. Mariano Fuentes y N. Bartolomé Cano. Este trozo lo divide el camino real.

12.º Otro en el pajar del Viso de 6 celemines. Linda S. y M. D. José Mesina, P. y N. Higinio Hidalgo.

13.º Otro en el Llano de la Puente, de 32 fanegas 9 celemines. Linda S. Catalina Cano, Bartolomé Cano y otros, P. la vereda, D. Mariano Lopez y Josefa Cano y N. camino real, Alejandro y Atanasio Martinez. Este trozo lo divide la vereda y se hallan dentro de dichos límites varias propiedades particulares.

Esta dehesa tiene su abrevadero en la Puente de Pinilla. El pasto que predomina en los anteriores trozos es el tomillo. Produce de renta 1250 reales anuales pagados por trimestres anticipados. Ha sido tasada en 19800 rs. y capitalizada en 28125 reales que servirá de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de agencarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata, no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso, iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en la villa y corte de Madrid y Juzgados de primera instancia de Chinchilla, Casas Ibañez y Alcaráz por las fincas que radican en dichos Juzgados.

NOTAS.

1. Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante Don Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 20 de Julio de 1864.—Manuel Martín.

Alcaldía constitucional de Fuente-albilla.

D. Pedro Antonio Valera, Alcalde constitucional de la villa de Fuente-albilla.

Hago saber: Que el repartimiento adicional á la contribucion territorial por el aumento de los 30 millones, correspondiente al año económico de 1864 á 1865 se halla terminado y expuesto al público en la Sala Capitular de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes, vecinos y forasteros hacer las reclamaciones que crean justas contra dicho repartimiento.

Fuente-albilla 23 de Agosto de 1864. El Alcalde, Pedro Antonio Valera.—Por su mandado, Felipe Porres Srio.

Alcaldía constitucional de Munera.

Durante el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, se halla ofrecido al público el repartimiento adicional de la cantidad que ha correspondido á este distrito municipal, por el aumento de los 30 millones de reales que ha tenido la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el actual año económico, segun el artículo 6.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio último; con el fin de oír reclamaciones de agravio, acerca de la recta aplicacion del tanto por ciento con que sale

gravada la riqueza imponible, que es la misma que sirvió de base para el anterior repartimiento de los 400 millones.

Lo que se anuncia por este medio para la debida inteligencia de los contribuyentes, y demás efectos de Instruccion.

Munera 24 de Agosto de 1864.—Juan Atienza.

Alcaldía constitucional de Ayna.

D. Gregorio Roldan y Ortega, Alcalde constitucional de la villa de Ayna y Presidente de su Ayuntamiento y Junta pericial.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional á la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al presente año económico en virtud del aumento hecho de los 30 millones, y de los que han correspondido á este distrito municipal 2942 rs. 71 cénts. queda espuesto al público en esta Secretaria municipal por ocho dias á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que los en él comprendidos, puedan examinarlo y reclamar de agravio, por error ó mala aplicacion del tanto por ciento; advirtiendo que trascurrido dicho plazo serán desestimadas cuantas reclamaciones puedan presentarse.

Ayna 25 de Agosto de 1864.—Gregorio Roldan.—Por su mandado, Toribio Morales, Secretario.

Alcaldía constitucional de Hellin.

El Alcalde constitucional de la villa de Hellin.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento del cupo que ha correspondido á este pueblo de los treinta millones de reales que ha tenido la contribucion territorial en el corriente año económico, se espone al público por término de ocho dias á contar desde el anuncio en el Boletin oficial; durante este plazo se admitirán las reclamaciones que se hagan.

Hellin 26 de Agosto de 1864.—Jaime Salazar.—P. M. D. S. S., Juan Lorenzo Fernandez.

Alcaldía constitucional de Villapalacios.

D. Joaquin Polo, Alcalde constitucional de la villa de Villapalacios.

Hago saber: Que el repartimiento adicional de la cantidad que ha correspondido á esta villa por el aumento de los treinta millones á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año económico, mandado formar por la Administracion de Hacienda pública en su circular de 8 del presente mes inserta en el Boletin oficial núm. 96, se halla terminado y de manifiesto en Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo término pueden reclamar de agravio los contribuyentes que se creyeran estarlo.

Villapalacios 24 de Agosto de 1864. Joaquin Polo.—P. S. M., Pio Polo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Casas de Vés.

Terminado el repartimiento adicional por el aumento que ha correspondido á esta villa de los treinta millones mandado repartir sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el presente año económico, está espuesto al público sobre la mesa del Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde el que se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan hacer las oportunas reclamaciones; no pudiendo ser atendidas las que se presenten fuera del plazo referido.

Casas de Vés 23 de Agosto de 1864. Tomás Ochando.—P. S. M., Pedro Mañez.

Alcaldía constitucional de Tarazona.

D. Diego Moragon, Alcalde constitucional de la villa de Tarazona.

Hago saber: Que habiéndose concluido el repartimiento adicional de los 10321 rs. que han correspondido á este pueblo, segun resulta en el Boletin oficial de 10 del actual núm. 96, para cubrir el cupo de esta provincia por los 30 millones de reales, que como aumento á la contribucion territorial se ha de satisfacer en el presente año económico de 1864 á 1865, ha acordado el Ayuntamiento que presido, se exponga al público por término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, en la Secretaria del mismo; con el fin de que, los contribuyentes puedan enterarse de sus partidas y hacer las reclamaciones que les convenga sobre la aplicacion de las cuotas respectivas; y pasado dicho término, no será oida reclamacion alguna.

Tarazona 24 de Agosto de 1864.—El P. D. A., Diego Moragon.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Molinicos.

D. José de la Cruz, Alcalde constitucional de la villa de Molinicos.

Hago saber: Que está concluido el repartimiento extraordinario sobre la contribucion territorial que ha correspondido á esta villa, por el aumento de los 30 millones, y expuesto en la Secretaria municipal por término de ocho dias, que serán contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo periodo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y reclamar si se les hubiere inferido agravios.

Molinicos 22 de Agosto de 1864.—José de la Cruz.—D. A. D. A., Antonio Morales, Srio.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

D. Bonifacio Blazquez, Alcalde constitucional de la villa de Villaverde.

A los vecinos y hacendados forasteros: Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento adicional á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia por el aumento de los 30 millones que sobre la misma se ha impuesto, para el presente año económico de 1864 á 1865, se espone al público por término de ocho dias, contados desde que aparezca inserto este

anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, dentro del cual podrán hacer las reclamaciones de agravios que conceptuen procedentes sobre la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado no serán atendidas las que se presentaren.

Villaverde 23 de Agosto de 1864.—Bonifacio Blazquez.—Por su mandado, Marcelino Serrano, Srio.

Direccion general de Loterías.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Raimunda Vidiella, hija de D. Ramon, Sargento 2.º de la Milicia Nacional de Fabret, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1864.—José Maria Brémon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

INSTRUCCION

de la contribucion de consumos. (1)

(CONTINUACION.)

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo mareado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 196. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 197. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces de Paz.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la

(1) Véanse los números 95, 96, 99, 101, 102 y 103 de este periódico oficial.

segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Gobernador, cuyo acuerdo se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán entablarse ante la Direccion general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 204. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 205. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 206. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPITULO XXXV.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al pormenor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al pormenor, ó sea de media arroba exclusiva abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impedir la en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-radio á menos de quinientas varas de las vias de comunicacion.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.º Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que verifiquen en el extra-radio.

Art. 210. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciando, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio, que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial, que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPITULO XXXVI.

Repartimientos.

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores

es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos.

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de 30 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del Ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torrerros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 222. A los habitantes en los extra-radios se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa primera.

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujecion á las bases establecidas en la sexta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

(Se continuará.)

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Agosto que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA			Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
26	706,95	0,95	32,1	27,8	4,3	21,2	19,5	1,7	24,5	6,6	83	79	E. S. E.	6,86		Casi cubierto.
27	707,15	2,40	37,1	28,5	8,8	16,0	15,0	1,0	22,2	12,3	84	67	S. E.	6,44		Idem.
28	705,95	1,62	37,0	27,2	9,8	14,8	12,5	2,3	21,0	12,4	77	62	S. E.	6,65		Revuelto.

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.